

Emitir resolución de recursos

1. Generar resolución de recursos

Digitador	Allan Quesada Monge		
Fecha/hora gestión	30/01/2026 12:06	Fecha/hora resolución	30/01/2026 12:55
* Procesos asociados	Recursos	Número documento	8072026000000191
* Tipo de resolución	Fondo		
Número de procedimiento	2025LY-000109-0001101142	Nombre Institución	CAJA COSTARRICENSE DE SEGURO SOCIAL
Descripción del procedimiento	ANAQUELES INTELIGENTES Y SUS ACCESORIOS.		

2. Listado de recursos

Número	Fecha presentación	Recurrente	Empresa/Interesado	Resultado	Causa resultado
8002026000000056	09/01/2026 15:41	ANA REBECA MADRIGAL GUTIERREZ	TRI DM SOCIEDAD ANONIMA	Parcialmente con lugar	No aplica
8002026000000055	09/01/2026 15:06	EFRAIN MONGE QUESADA	SOCIALMED VIRTUAL SOCIEDAD ANONIMA	Parcialmente con lugar	No aplica
8002026000000017	06/01/2026 13:11	EFRAIN MONGE QUESADA	MEDITEK SERVICES SOCIEDAD ANONIMA	Desistimiento (Ley 998)	Se acoge desistimiento

Emitir el por tanto de la resolución

3. *Resultando

I. Que el seis de enero de dos mil veintiséis, la recurrente MEDITEK SERVICES SOCIEDAD ANÓNIMA, presentó recurso de objeción en contra del pliego de condiciones de la Licitación Mayor No. 2025LY-000109-0001101142, la cual es promovida por la CAJA COSTARRICENSE DE SEGURO SOCIAL para la adquisición de anaqueles inteligentes y sus accesorios.

II. Que el nueve de enero de dos mil veintiséis, las recurrentes: SOCIALMED VIRTUAL SOCIEDAD ANÓNIMA y TRI DM SOCIEDAD ANÓNIMA, presentaron recursos de objeción (8002026000000055 y 8002026000000056 respectivamente) en contra del pliego de condiciones de la supra citada Licitación Mayor No. 2025LY-000109-0001101142.

III. Que mediante documento No. 8022026000000005 de las quince horas y tres minutos del nueve de enero de veintiséis, la empresa MEDITEK SERVICES SOCIEDAD ANÓNIMA, desistió del recurso interpuesto, conforme las razones que indicó

IV. Que mediante auto No. 8052026000000040 de las ocho horas seis minutos del doce de enero de veintiséis, esta División otorgó audiencia especial a la Administración licitante, la cual fue atendida y consta en el expediente de objeción.

V. Que la presente resolución se emite dentro del plazo de ley, y en su trámite se han observado las prescripciones legales y reglamentarias correspondientes.

4. *Considerando

Recurso 8002026000000056 - TRI DM SOCIEDAD ANONIMA

I.- SOBRE EL FONDO DEL RECURSO DE OBJECCIÓN INTERPUESTO POR LA EMPRESA TRI DM S. A.:

1. SOBRE LOS ALLANAMIENTOS DE LA ADMINISTRACIÓN: De conformidad con lo establecido en los numerales 89 de la LGCP y 249 del RLGCP, la Administración cuenta con la potestad de allanarse total o parcialmente a los requerimientos de un determinado objetante.

Así las cosas, en los casos en los cuales la Administración se allane a los requerimientos de las empresas objetantes, entiende este órgano contralor que la Administración contratante ha valorado técnicamente la procedencia de la modificación al pliego y en consecuencia, corre bajo su responsabilidad las justificaciones técnicas del allanamiento.

Establecido lo anterior, se tiene que la Administración, se allanó en algunas de las pretensiones de las recurrentes, según el detalle del cuadro que de seguido se inserta:

CLÁUSULA	OBJETANTE	TEXTO DE LA CLÁUSULA DE ORIGEN OBJETADA	PROPUESTA DE LA ADMINISTRACIÓN
5.4 de la línea 1 y 4.4 de la línea 2	TRI DM SOCIEDAD ANONIMA	"Debe presentar llave mecánica para la apertura manual para desbloqueo en caso de presentar fallo en su funcionamiento."	"Debe presentar llave mecánica o dispositivo integrado para la apertura manual y desbloqueo en caso de fallo en su funcionamiento".
8.1 de la línea 1	ANONIMA	"8.1. Aprobado por Food and Drug Administration (FDA) o Conformité Européenne (CE)."	"Acoge el alegato presentado, procediendo a eliminar la exigencia contenida en el numeral 8.1 relativa a la certificación FDA o CE, por resultar inaplicable al tipo de bien licitado."

Vistos los argumentos de las partes, puede concluir esta División que la Administración se allanó a las pretensiones de las recurrentes por lo que de conformidad con los artículos 40, 89 y 95 de la LGCP, así como los artículos 249 y 254 del RLGCP, y al no observarse que con el allanamiento se violenten normas o principios del ordenamiento jurídico, se resuelve lo siguiente:

i) Se declara con lugar el recurso de objeción interpuesto por la empresa TRI DM SOCIEDAD ANÓNIMA en cuanto a lo indicado en el cuadro anterior.

2. Sobre el requisito de pantalla LCD integrada (Línea 1, Apartado 2.1). Criterio de la División: El apartado 2.1 del pliego de condiciones exige que la central de registro esté integrada al anaquel, con pantalla LCD para la Administración de este.

La empresa TRI DM argumenta que esta exigencia restringe la participación al obligar un diseño físico específico. Indica que sus equipos permiten la administración mediante software (IdentiPlatform™) desde cualquier dispositivo externo, lo cual optimiza la higiene al evitar superficies táctiles en entornos hospitalarios y reduce costos de mantenimiento. Solicita permitir soluciones equivalentes de administración remota.

La Administración indica que analizada la ficha técnica del objetante, no tiene inconveniente técnico con la solución propuesta siempre que se garantice el control automático de inventario, trazabilidad y alertas. Acoge parcialmente el alegato para modificar el apartado y permitir la conectividad en tiempo real a dispositivos externos, sujeto a lineamientos de ciberseguridad institucional.

De frente a lo manifestado por ambas partes, se observa por parte de este órgano contralor un allanamiento parcial por parte de la Administración basado en criterios de equivalencia funcional. La finalidad del requisito es la gestión del inventario, la cual puede cumplirse tanto por una pantalla física como por sistemas de gestión remota integrados. Al existir una solución tecnológica que satisface el interés público sin comprometer la seguridad operativa, procede el ajuste para fomentar la libre competencia.

Por lo expuesto, se declara **parcialmente con lugar** el extremo, modificación que se entiende emitida bajo su responsabilidad y como mejor concedora del objeto contractual. Se recuerda a la Administración que debe proceder con la modificación respectiva y darle la debida publicidad por el plazo definido en la LGCP.

3. Sobre las certificaciones ISO 3394 e ISO 9001 (Línea 1, Apartado 8.2). Criterio de la División: El Pliego de condiciones solicita cumplir con la Norma ISO 3394 e ISO 9001.

La recurrente indica que la norma ISO 3394 regula dimensiones de embalaje para transporte y no es aplicable a la funcionalidad del anaquel inteligente. Asimismo, señala que según criterios de la Contraloría General de la República, las normas ISO no deben ser requisitos de admisibilidad por ser voluntarias, a menos que el Estado las incorpore formalmente al ordenamiento. Solicita mantener únicamente la ISO 9001 o equivalente referida al fabricante.

En su respuesta la Administración determina que la ISO 3394 efectivamente no aplica a anaqueles inteligentes hospitalarios por referirse a logística de embalaje. Acoge parcialmente el alegato eliminando la referencia a ISO 3394, pero mantiene la exigencia de ISO 9001 para asegurar uniformidad y coherencia técnica en el pliego de condiciones.

De frente a lo manifestado por ambas partes, se observa por parte de este órgano contralor un allanamiento parcial por parte de la Administración. No obstante, en cuanto a la exigencia de normas ISO como requisitos de admisibilidad, esta División debe enfatizar que la determinación de las condiciones de participación deben estar sujeta a los principios de razonabilidad, proporcionalidad y libre competencia (artículo 8 de la Ley No. 9986).

Considera esta División que a pesar del allanamiento parcial de la Administración, resulta oportuno recordar que las normas ISO son estándares de cumplimiento voluntario que no han sido incorporados con carácter obligatorio por el bloque de legalidad para la comercialización de estos bienes. Por tal motivo, imponer la ISO 9001 como un requisito de admisibilidad requiere que la Administración cumpla con una carga probatoria. No resulta suficiente invocar genéricamente la "búsqueda de la calidad" o la "estandarización", pues la aptitud técnica del bien puede ser verificada mediante otros mecanismos menos restrictivos, tales como fichas técnicas, muestras o pruebas funcionales.

En este sentido resulta aplicable el criterio externado por este órgano contralor en la resolución No. R-DCP-SICOP-01376-2025 en la cual se indicó en lo de interés: "Tal como apunta la recurrente este órgano contralor ha sostenido la posición que las normas ISO deben ser trasladadas al sistema de evaluación. Sin embargo, recientemente se ha sostenido que dichas normas pueden comportar una importancia tal que sea necesaria su incorporación como requisito de admisibilidad, esto en el tanto existan razones de peso. Al respecto, se pueden observar las resoluciones No. R-DCA-SICOP-00394-2022; R-DCA-SICOP-00937-2023; R-DCP-SICOP-01847-2024; R-DCP-SICOP-01658-2024; R-DCP-01752-2024."

Por lo anterior, para que una certificación de esta naturaleza sea válida como requisito de admisibilidad, la Administración está obligada a incorporar una justificación técnica y jurídica pormenorizada que demuestre fehacientemente por qué la ausencia de dicho certificado impediría, de manera absoluta, la satisfacción del interés público. No obstante, de la revisión del expediente no se observa que la CCSS haya acreditado por qué una empresa que cumpla con todos los requerimientos de desempeño y funcionalidad, pero que carece formalmente del sello ISO 9001, sería incapaz de proveer el objeto contractual con éxito.

Al no constar dicha justificación técnica en el expediente, la exigencia se constituye en una barrera de entrada injustificada. En consecuencia, la Administración debe, en primer término, proceder a incorporar al pliego de condiciones la justificación técnica y jurídica que acredite los motivos por los cuales esta certificación resulta ser un requisito indispensable que amerite establecerse como un requisito de admisibilidad o invariable, sin el cual la Administración puede poner en riesgo la ejecución del contrato y que pertenece a un elemento de funcionalidad y desempeño del objeto a contratar como lo establece el artículo 40 de la LGCP.

En caso de no incorporar la mencionada justificación se deberán eliminar estas certificaciones como requisito de admisibilidad, lo cual no impide que la Administración pueda considerar incorporarlas como un factor de evaluación, si considera que ello genera una ventaja comparativa entre los oferentes..

Por lo tanto, se declara **parcialmente con lugar** el extremo del recurso,. Se recuerda a la Administración que debe proceder con la modificación respectiva y darle la debida publicidad.

IV. CONSIDERACIÓN DE OFICIO SOBRE LA RAZONABILIDAD DEL PRECIO BAJO LA LGCP. La verificación de la razonabilidad del precio prevista como un deber de la Administración en el artículo 41 LGCP tiene sustento en el principio de eficiencia mismo y en la gestión de los riesgos de que los precios cotizados en el procedimiento de concurso no distorsionen la ejecución contractual al punto de llevar la contratación a incumplimiento. El precio como elemento sustantivo desde la apertura de ofertas, no sólo tiene implicaciones en la sana economía de los fondos públicos y la mejor inversión de ellos en la selección de ofertas más idóneas, sino que necesariamente garantiza el principio de igualdad desde su comparación partiendo del respeto de los elementos del objeto contractual precisados en el pliego y del dimensionamiento de las obligaciones que impone el ordenamiento jurídico, por lo que la verificación de su razonabilidad es vital para el sistema de contratación pública.

Considerando que este órgano contralor mediante el ejercicio de sus competencias en materia de impugnación ha encontrado diferentes prácticas sobre la valoración de razonabilidad del precio que en algunos casos incumplen o se apartan parcialmente de lo dispuesto en la normativa vigente, las cuales ha enmendado cuando las condiciones de la impugnación y su fundamentación lo permiten, se estima importante reiterar algunos conceptos sobre la valoración de razonabilidad. Así entonces, este órgano contralor estima oportuno realizar una serie de consideraciones oficiosas sobre el tema en términos preventivos, sin que implique que se ha realizado un análisis de las cláusulas que regulan el tema en el pliego impugnado (ni que el tema no se haya abordado apropiadamente) o un estudio del tema que trascienda la discusión de los aspectos expuestos en el recurso.

a) Normativa aplicable. Tanto el legislador en los artículos 17, 34 y 41 de la Ley General de Contratación Pública, como el desarrollo reglamentario de esa norma en los artículos 44, 85, 100 y 106 RLGC, refiere una serie de supuestos y herramientas para que la Administración determine precisamente la razonabilidad de las ofertas, entre las que se encuentran el uso del catálogo y banco de precios, comparación de precios históricos, consulta previa a los proveedores, estudio de mercado, entre otros. Este análisis -que no es el cumplimiento de un requisito formal- busca evaluar precios, disponibilidad, calidad y otros aspectos relevantes de los bienes o servicios en cuestión, con el propósito de respaldar la toma de decisiones informadas por parte de la Administración y asegurar la transparencia, competencia y eficiencia en los procesos de contratación (R-DCP-SICOP-01342-2024 de 02 de setiembre de 2024).

b) Rangos de tolerancia deben definirse desde el pliego. La verificación de la razonabilidad parte de que el precio de referencia y sus bandas de tolerancia han sido elaboradas desde la fase de planificación después de realizar los respectivos estudios según los artículos 34 LGCP y 44 RLGC. De ahí que, los rangos o bandas de tolerancia deben ponerse en conocimiento desde el pliego no sólo para efectos de la debida confección de la oferta sino en cumplimiento de los principios de transparencia e igualdad; por lo que las Administraciones deben de ajustar la forma en que se realizan los estudios de mercado, la información que se consigna en sus pliegos de condiciones y la manera por medio de la cual realizan los análisis de razonabilidad de las ofertas, pues -en principio- no pueden variarse las bases de razonabilidad durante la evaluación de ofertas.

c) No es posible utilizar los precios de las ofertas recibidas en el concurso. Como es conocido, el modelo de verificación de la razonabilidad varió no sólo en cuanto a dejar la presentación del presupuesto detallado al adjudicatario (artículo 42 LGCP), sino que el legislador trató de dimensionar su metodología en la etapa de planificación junto al análisis de mercado para otros temas como la definición del objeto y de admisibilidad en general, criterios de evaluación, los parámetros para aplicar afirmaciones de compra pública estratégica, entre otros. Es por ello que el estudio o análisis de mercado resulta vital para el procedimiento de contratación y desde luego para la definición clara y objetiva de las reglas de revisión de la razonabilidad del precio (R-DCA-SICOP-01010-2023 de 31 de agosto de 2023 y R-DCP-SICOP-00646-2024 del 08 de mayo de 2024).

Así entonces, también el establecimiento de rangos de tolerancia o bandas se define desde una etapa temprana previa a la recepción de ofertas según el artículo 34 LGCP y por ende no resulta posible considerar las ofertas recibidas en el concurso para efectos de razonabilidad (R-DCA-SICOP-01408-2023 de 15 de noviembre de 2023). Así entonces, entre otros casos, mediante la resolución R-DCP-SICOP-01342-2024 de 02 de setiembre de 2024, se indicó sobre el tema: "Al respecto, estima este órgano contralor que de la lectura del artículo 34 de la LGCP que indica que los precios de referencia para determinar los precios excesivos o ruinosos deben establecerse de previo a la estimación de la contratación y el artículo 44 del RLGC que dispone que el rango de tolerancia debe quedar definido en el pliego de condiciones, se desprende que el desarrollo del análisis de razonabilidad se basa en los insumos que tenga la Administración al momento de realizar las lecturas de mercado, por lo que sin perjuicio de que la normativa a futuro puede considerar en la razonabilidad del precio las ofertas recibidas en el concurso, no es una posibilidad prevista con la reforma integral y no podría ser considerada por la Administración en el nuevo estudio que realizará. En ese sentido, la mayor profundidad y análisis en la etapa regulada bajo el artículo 34 LGCP resulta fundamental para que el precio de referencia refleje la realidad del mercado y las necesidades de la Administración, en dónde -se insiste- el banco de precios es un insumo más y no la única posibilidad según la realidad y necesidades de la Administración, pero no incluye los precios de las ofertas recibidas en el concurso, todo lo cual podría ser variado a futuro bajo los ejercicios de mejora regulatoria y lecturas técnicas que realicen las instancias competentes."

d) Posibilidad de subsanar el estudio de mercado. El estudio de mercado como el análisis de razonabilidad están estrechamente relacionados, siendo el primero la base del segundo. Ahora bien, tomando como referencia las disposiciones del artículo 44 del RLGC, este órgano contralor entiende que existen situaciones que pueden llevar a afectar el resultado obtenido por el estudio realizado al momento de analizar ofertas, siendo el objetivo del estudio de mercado reflejar la situación de este, se entiende que es posible su subsanación, bajo tres situaciones debidamente justificadas y acreditadas: 1) Que la situación no existiera al momento en que se realizó el estudio de mercado. 2) Presencia de errores técnicos constatables en el estudio realizado. 3) Situaciones excepcionales del mercado específico. (Resolución No. R-DCP-SICOP-00743-2025).

e) El análisis de razonabilidad y la indagatoria del precio. Considerando que el artículo 42 LGCP dejó la presentación del presupuesto detallado para la oferta que resulte adjudicada, claramente no es posible requerirlo para el análisis de razonabilidad en la etapa de evaluación de ofertas (R-DCP-SICOP-00401-2024 de 19 de marzo de 2024), ni tampoco pretender que se aporte indirectamente en la indagación sobre razonabilidad ni pretender un análisis de razonabilidad sobre componentes específicos de la estructura del precio que impliquen un análisis de presupuesto detallado sino que estos rubros deben analizarse globalmente (R-DCP-SICOP-01342-2024 de 02 de

setiembre de 2024). Desde luego, queda excluida de esas limitaciones lo que concierne a la prerrogativa de la Administración de verificar que las ofertas respeten la legislación vigente, pues a la Administración le corresponde verificar que se respete el ordenamiento jurídico en función del objeto contractual, como podría ser el caso de la legislación laboral que es de acatamiento obligatorio para la Administración y cualquier oferente (R-DCP-SICOP-01342-2024 de 02 de setiembre de 2024).

En cuanto a la indagatoria, la Administración podrá solicitar a los oferentes que presentan precios presumiblemente excesivos o ruinosos, que justifiquen sus precios. Ante esto, el oferente debe justificar por medios idóneos las razones por las que su precio sí es razonable. Recibido esto, la Administración deberá motivar las razones por las que encuentra que lo es o no. (R-DCP-SICOP-01159-2025 del 27 de junio).

Se debe considerar que, aunque los artículos 41 de la Ley General de Contratación Pública y 101 de su Reglamento permiten que un oferente presente una línea de crédito o garantía, este recurso solo se utilizará cuando tras la indagatoria la Administración aún tenga dudas sobre la razonabilidad del precio ofertado. Además, se le podrá solicitar a la oferta que resulte ser la posible adjudicataria (R-DCP-SICOP-00469-2025 de 18 de marzo de 2025).

Finalmente, la Administración a partir de los aspectos indicados, deberá emitir un informe final concluyendo sobre el análisis efectuado a cada oferta y la calificación que esta tendría de frente a la razonabilidad del precio ofertado.

f) Consecuencias de no cumplir la normativa vigente sobre razonabilidad. Conforme lo que se ha indicado, la definición de los precios de referencia y las bandas de tolerancia debe hacerse desde el pliego del concurso (R-DCP-SICOP-01450-2024 de 18 de setiembre de 2024) y no puede variarse o desconocerse por la Administración bajo el argumento de que se trataba de una metodología simplemente referencial. De igual forma, la omisión del cumplimiento de los análisis de mercado, la fijación del precio de referencia y las bandas de tolerancia implicaría eventualmente que el acto final adolece de un vicio en el motivo, que en cada caso no exime al eventual disconforme de la carga de prueba para desvirtuar la presunción de validez que cobija al acto final y cuya conservación demanda el principio de eficiencia constitucional.

En los casos en que estas circunstancias se acrediten y exista un mejor derecho de quién impugna, ciertamente le corresponderá a la Administración realizar los estudios de mercado, definir precios de referencia y bandas y luego aplicarlos a las ofertas recibidas; es decir, se hace necesario que se cumpla a cabalidad con las etapas para razonabilidad previstas por la legislación y desarrolladas por el respectivo reglamento, no como un rito formal sino como un aspecto sustantivo del procedimiento de concurso. Este cumplimiento si bien no amerita la nulidad del procedimiento en consideración a los principios de eficacia y eficiencia, no es un aspecto soslayable o facultativo para la Administración por lo que debería enmendarse; por lo que en afán de evitar retrasos innecesarios al interés público debe cumplirse con lo dispuesto por la normativa vigente en forma oportuna. Por lo demás, podría no precluir la discusión del tema para efectos de una impugnación del acto final porque precisamente los estudios se hicieron con posterioridad a la apertura, circunstancia que podría evitarse eventualmente de definirlos desde el pliego y dejar su discusión al recurso de objeción en una etapa más temprana. Desde luego, cada caso amerita un análisis específico de lo actuado y de las especiales particularidades.

V.- SOBRE LA REGLA FISCAL. De conformidad con el artículo 11 y el Capítulo IV, ambos del Título IV de la Ley de Fortalecimiento de las Finanzas Públicas No. 9635 del 3 de diciembre de 2018 y el Decreto Ejecutivo N°41641-H, Reglamento al Título IV de la Ley N°9635, Responsabilidad Fiscal de la República, se recuerda a la Administración licitante, su deber de verificar desde la fase de presupuestación de la contratación, el cumplimiento al límite de regla fiscal previsto para el ejercicio económico del año en curso, así como el marco de presupuestación plurianual dispuesto en el artículo 176 de la Constitución Política. Para estos efectos, la Administración deberá adoptar las medidas de control interno necesarias para verificar que el monto asignado a la contratación que se licita cumple con dichas disposiciones, debiendo advertirse que su inobservancia podría generar responsabilidad administrativa del funcionario, conforme lo regulado en el artículo 26 de la citada Ley.

VI.- MODALIDAD SEGÚN DEMANDA. En el caso, resulta oportuno advertir que, por medio del histórico de consumo en esta modalidad, la Administración determina el presupuesto estimado, así como el procedimiento ordinario que se seguirá en el concurso (tanto como un tope auto impuesto o si se deja abierto, en cuyo caso se aplica una licitación mayor). De esa forma, debe existir una correcta planificación de las necesidades que se deben suplir y la debida presupuestación, lo que implica la acreditación de la existencia del contenido presupuestario previo a promover los concursos, siendo que existe un binomio inseparable entre las necesidades públicas identificadas que deban ser suplidas junto a los fondos públicos con los que se contará para hacerle frente a las mismas. Así entonces, aún y cuando se trata de una contratación de entrega según demanda, la acreditación del contenido presupuestario estimado debe incluirse en el expediente de contratación para conocimiento de los potenciales oferentes (resolución R-DCP-SICOP-00701-2025).

Recurso 800202600000055 - SOCIALMED VIRTUAL SOCIEDAD ANONIMA

II.- SOBRE EL FONDO DEL RECURSO DE OBJECCIÓN INTERPUESTO POR LA EMPRESA SOCIALMED VIRTUAL S.A.

1. Sobre los allanamientos por parte de la Administración licitante. Criterio de la División: De conformidad con lo establecido en los numerales 89 de la Ley General de Contratación Pública (Ley No. 9986, en adelante LGCP) y 249 del Reglamento a la Ley General de Contratación Pública (Decreto Ejecutivo No. 43808, en adelante RLGCP), la Administración cuenta con la potestad de allanarse total o parcialmente a los requerimientos de un determinado objetante. En este contexto, la recurrente impugnó una serie de apartados del pliego de condiciones del presente concurso a efectos de que se modificara el mismo, ante lo cual la Administración manifestó **allanarse**, tal y como se observa en el siguiente cuadro:

Cláusula impugnada	Texto de la cláusula de origen objetada	Propuesta de la Administración
Ítem #1: Anaquel Principal, punto 3.10	"La capacidad de almacenamiento de 300 o más productos y con un volumen interno de almacenamiento de mínimo 400 Lts."	"La capacidad de almacenamiento de 300 o más productos o con un volumen interno de almacenamiento de mínimo 400 Lts."
Ítem #1: Anaquel Principal, punto 8.1	"Aprobado por Food and Drug Administration (FDA) o "Conformité Européenne (CE)."	Se eliminará el requerimiento
Ítem #1: Anaquel Auxiliar, punto 7.1.	"Aprobado por Food and Drug Administration (FDA) o "Conformité Européenne (CE)."	Se eliminará el requerimiento
Sobre los puntos relacionados al cumplimiento de la Norma ISO 3394	"7.2. Cumplir con la Norma ISO 3394. / Ítem #3, #4, #5 y #7: Las dimensiones correspondientes deben estar regidos por la Norma ISO 3394"	"Las dimensiones de los anaqueles deberán cumplir con el sistema modular ISO 60-40 (módulo 600 x 400 mm)."

(cuadro de autoría propia, conforme a la información contenida en el recurso de objeción, la respuesta de la Administración a la audiencia especial y el pliego de condiciones. Para futuras referencias al pliego, ver expediente electrónico en: [2.Información de Cartel] / 2025LY-000109-0001101142 [Versión Actual] / Ingreso del pliego de condiciones / [F. Documento del cartel] Archivo adjuntos: "Pliego de Condiciones-Adquisición de Anaqueles (Vigente)2 (1).pdf" y "Anexo 2 - GIT-DEI-FR020 v01 Características Técnicas.xlsx").

Por lo anteriormente expuesto, y al no observarse que con el allanamiento se violenten normas o principios del ordenamiento jurídico, se **declaran con lugar** los anteriores extremos del recurso indicados en el cuadro anterior. Se le indica a la licitante que quedan bajo su responsabilidad, las razones y justificaciones sobre la procedencia del allanamiento, el cual se entiende fue debidamente valorado. Deberá la licitante otorgarle a todas las modificaciones que realice, la publicidad respectiva en los términos que exige la normativa vigente, de tal modo que sea de conocimiento de los potenciales oferentes, así como otorgar el plazo mínimo de ley entre la publicación de las modificaciones y la nueva fecha de apertura de las ofertas.

Sin perjuicio de lo anteriormente resuelto, se le indica a la Administración con respecto al punto "Sobre los puntos relacionados al cumplimiento de la Norma ISO 3394" que, este órgano contralor en la resolución No. R-DCP-SICOP-01376-2025 indicó en lo que interesa lo siguiente: "*Tal como apunta la recurrente este órgano contralor ha sostenido la posición que las normas ISO deben ser trasladadas al sistema de evaluación. Sin embargo, recientemente se ha sostenido que dichas normas pueden comportar una importancia tal que sea necesaria su incorporación como requisito de admisibilidad, esto en el tanto existan razones de peso. Al respecto, se pueden observar las resoluciones No. R-DCA-SICOP-00394-2022; R-DCA-SICOP-00937-2023; R-DCP-SICOP-01847-2024; R-DCP-SICOP-01658-2024; R-DCP-01752-2024.*" Por lo cual, para que una certificación de esta naturaleza sea válida como requisito de admisibilidad, la Administración está obligada a incorporar una justificación técnica y jurídica pormenorizada que demuestre fehacientemente por qué la ausencia de dicho certificado impediría, de manera absoluta, la satisfacción del interés público.

En consecuencia, la Administración debe, en primer término, proceder incorporar al pliego de condiciones la justificación técnica y jurídica que acredite los motivos por los cuales esta certificación resulta ser un requisito indispensable que amerite establecerse como un requisito de admisibilidad o invariable, sin el cual la Administración puede poner en riesgo la ejecución del contrato y que pertenece a un elemento de funcionalidad y desempeño del objeto a contratar como lo establece el artículo 40 de la LGCP.

En caso de no incorporar la mencionada justificación se deberán a eliminar estas certificaciones como requisito de admisibilidad, lo cual no impide que la Administración pueda considerar incorporarlas únicamente como un factor de evaluación, si considera que ello genera una ventaja comparativa entre los oferentes.o bien, proceder a aportar al expediente la motivación técnica que sustente su obligatoriedad antes de continuar con la etapa de recepción de ofertas, garantizando que no se violente el principio de libre competencia.

2.Sobre los allanamientos parciales por parte de la Administración licitante. Criterio de la División: Como se indicó, según lo establecido en los numerales 89 de la LGCP y 249 del RLGCP, la Administración cuenta con la potestad de allanarse total o parcialmente a los requerimientos de los recursos de objeción. En ese contexto, la recurrente impugnó una serie de apartados del pliego de condiciones del presente concurso a efectos de que se modificara el mismo, ante lo cual la Administración manifestó **allanarse parcialmente**, tal y como se observa en el siguiente cuadro:

Cláusu la impug nada	Texto de la cláusula de origen objetada	Propuesta de la Administración

Ficha Técnica del Anaquel Principal	Pliego omite insumos (etiquetas con antena y Ribbon de resina)	Punto 1.4 de la Ficha Técnica del Anaquel Principal se modificará, de la siguiente manera: "Punto 20.8 "Incluye una impresora RFID de acuerdo con las recomendaciones del fabricante por cada anaquel principal entregado. Deberá incluir todos los insumos para su funcionamiento y 1000 etiquetas por establecimiento de salud dentro de los costos integrales de esta compra, asimismo, deberá incluir los consumibles necesarios para la óptima impresión de las 1000 etiquetas requeridas. Cualquier requerimiento adicional de etiquetas y/o consumibles correrá por cuenta de cada establecimiento de salud."
Ítem #1: Anaquel Principal, punto 8.2	"Cumplir con la Norma ISO 3394, ISO 9001"	Modificará la cláusula correspondiente para que se lea de la siguiente manera: "Deberá contar con certificación ISO 9001."
Ítem #1: Anaquel Auxiliar, punto 2.11.2	"Ancho: 80cm a 95cm"	Modificará la cláusula correspondiente para que se lea de la siguiente manera: "Ancho: 70 cm a 95 cm."
Ítem #1: Anaquel Auxiliar, punto 4.2	"Con sistema de identificación de acceso mediante huella dactilar y contraseña."	Modificará la cláusula correspondiente para que se lea de la siguiente manera: "Con sistema de identificación de acceso mediante huella dactilar y contraseña, también se acepta con sistema de identificación mediante la central de registro del anaquel principal"
Ítem #1: Anaquel Auxiliar, punto 4.3	"Con registro del inventario en tiempo real con la información de los usuarios que ingresan y los insumos que se extraen."	Modificará la cláusula correspondiente para que se lea de la siguiente manera: "Con registro del inventario en tiempo real y sincronizado con la información de los usuarios que ingresan y los insumos que se extraen, asegurando la integración con el Anaquel Principal y con otros Anaqueles Auxiliares."

(cuadro de autoría propia, conforme a la información contenida en el recurso de objeción, la respuesta de la Administración a la audiencia especial y el pliego de condiciones).

Por lo anteriormente expuesto, y al no observarse que con el allanamiento se violenten normas o principios del ordenamiento jurídico, se **declaran parcialmente con lugar** los anteriores extremos del recurso indicados en el cuadro. Se aclara que este órgano contralor declara parcialmente con lugar los puntos objetados, en los que la Administración acepta modificar el pliego pero este no corresponde a la solicitud literal que fue propuesta por la recurrente. Se le indica a la licitante que quedan bajo su responsabilidad, las razones y justificaciones sobre la procedencia del allanamiento, el cual se entiende fue debidamente valorado. Deberá la licitante otorgar a todas las modificaciones que realice, la publicidad respectiva en los términos que exige la normativa vigente, de tal modo que sea de conocimiento de los potenciales oferentes.

Sin perjuicio de lo antes resuelto, se hace la siguiente precisión: en el caso de las etiquetas RFID y los consumibles requeridos para la impresión, la licitante aclara que la inclusión de la impresora responde a un plan contingencial, orientado a cubrir eventuales necesidades de impresión de etiquetas en el Centro Médico. No forma parte de la estrategia institucional que los funcionarios asuman como rutina diaria la impresión y etiquetado de la totalidad de los productos que se almacenen en los anaqueles. Se trata de un recurso disponible para casos excepcionales y urgentes, que permita re-etiquetar productos en sitio cuando así se requiera.

Además, se le indica a la Administración con respecto al punto "Sobre los puntos relacionados al cumplimiento de la Norma ISO 3394" que, este órgano contralor en la resolución No. R-DCP-SICOP-01376-2025 indicó en lo que interesa lo siguiente: "*Tal como apunta la recurrente este órgano contralor ha sostenido la posición que las normas ISO deben ser trasladadas al sistema de evaluación. Sin embargo, recientemente se ha sostenido que dichas normas pueden comportar una importancia tal que sea necesaria su incorporación como requisito de admisibilidad, esto en el tanto existan razones de peso. Al respecto, se pueden observar las resoluciones No. R-DCA-SICOP-00394-2022; R-DCA-SICOP-00937-2023; R-DCP-SICOP-01847-2024; R-DCP-SICOP-01658-2024; R-DCP-01752-2024.*" Por lo cual, para que una certificación de esta naturaleza sea válida como requisito de admisibilidad, la Administración está obligada a incorporar una justificación técnica y jurídica pormenorizada que demuestre fehacientemente por qué la ausencia de dicho certificado impediría, de manera absoluta, la satisfacción del interés público. En consecuencia, la Administración debe, en primer término, proceder incorporar al pliego de condiciones la justificación técnica y jurídica que acredite los motivos por los cuales esta certificación resulta ser un requisito indispensable que amerite establecerse como un requisito de admisibilidad o invariable, sin el cual la Administración puede poner en riesgo la ejecución del contrato y que pertenece a un elemento de funcionalidad y desempeño del objeto a contratar como lo establece el artículo 40 de la LGCP.

En caso de no incorporar la mencionada justificación se deberán a eliminar estas certificaciones como requisito de admisibilidad, lo cual no impide que la Administración pueda considerar incorporarlas únicamente como un factor de evaluación, si considera que ello genera una ventaja comparativa entre los oferentes o bien, proceder a aportar al expediente la motivación técnica que sustente su obligatoriedad antes de continuar con la etapa de recepción de ofertas, garantizando que no se viole el principio de libre competencia.

3. Sobre los extremos del recurso rechazados por falta de fundamentación. Criterio de la División: La recurrente impugnó una serie de apartados del pliego de condiciones del presente concurso, a efectos de que se modificara el mismo, ante lo cual la Administración manifestó rechazar las modificaciones propuestas. Aprecia esta División -una vez analizado lo manifestado por la Administración, así como lo alegado por la recurrente- que los aspectos recurridos por la objetante poseen una serie de características y carencias argumentales en común, los cuales deben ser **rechazados de plano por falta de fundamentación según se procede a explicar.**

La LGCP y su Reglamento disponen el deber de fundamentación de los recursos de objeción al pliego de condiciones, de manera tal que en los numerales 88 y 95 de la LGCP, así como 246 y 254 del RLGCP, se determina que todo recurso debe presentarse de forma fundamentada, acompañado de la prueba idónea, así como de los estudios técnicos que desvirtúen los criterios de la Administración o que les permitan acreditar sus afirmaciones. Aunado a ello, se establece como parte del deber de fundamentación, la obligación de los recurrentes de indicar claramente los principios y normas que se estiman infringidos, situaciones que para el caso en concreto no ocurre

Según los artículos 8 incisos e) y f), 40, 88 y 95 de la LGCP; así como los artículos 88, 90 y 254 del RLGCP, la Administración se encuentra facultada para establecer discrecionalmente en el pliego las especificaciones que estime pertinentes a fin de garantizar la calidad de los bienes y

la prestación de los servicios objeto de licitación. Bajo este panorama, deben considerar los recurrentes que la Administración se encuentra compelida a procurar atender la necesidad de la mejor manera, sin ocasionar daños a la Hacienda Pública y en ese sentido se espera de los oferentes se adhieran a estos requerimientos, en el tanto sean acordes al ordenamiento, no siendo posible ajustar requerimientos al oferente dejando de lado el fin público.

Por lo tanto, la fundamentación se constituye en un deber que recae en todo objetante al momento de interponer su recurso, de forma que las impugnaciones que no cumplan con ese mandato, serán rechazadas de plano por improcedencia manifiesta, de conformidad con lo establecido en los artículos 87, 88 y 95 de la LGCP, así como el artículo 245 inciso c), 246 y 254 RLGCP.

Lo anterior, por cuanto al tenor del artículo 8 inciso e) de la LGCP, el pliego de condiciones ostenta una presunción de validez, por lo que a fin de desvirtuarlo, los objetantes deben acompañar su recurso con la prueba que sustente su dicho, dado que no son admisibles las meras consideraciones subjetivas que pueda tener un recurrente; de manera entonces que tratándose de los recursos de objeción, la carga de la prueba le corresponde al recurrente que impugne el pliego de condiciones.

El ejercicio del onus probandi por quién impugna las especificaciones, supone no sólo alegar una limitación de su participación porque estima que la cláusula no está motivada o por considerar que no refleja el mercado, sino que supone demostrar que esa limitación resulta injustificada en los términos que exige el artículo 254 párrafo segundo del RLGCP; es decir, es injustificada porque demuestra que el bien o servicio que ofrece puede satisfacer las necesidades de la Administración y pese a ello, la redacción del pliego le impide presentar oferta. Desde luego, ello impone el deber de identificar cuál es el objeto que ofrecería o cuáles son sus atestados (por ejemplo si se objeta experiencia) y luego entonces demostrar cómo atiende en forma equivalente o superior lo necesidad que se pretende atender pero que con la redacción del pliego no podría presentar oferta.

Este ejercicio resulta primordial si se pretende la remoción exitosa de una cláusula del pliego. Sobre la necesaria fundamentación del recurso pueden verse, entre otras, en las resoluciones: R-DCP-SICOP-01878-2024, R-DCP-SICOP-01873-2024 y R-DCP-SICOP-01803-2024, razón por la cual al abordar cada alegato, se analizó si el recurrente ha logrado desvirtuar dicha presunción de validez y por ende si realizó la debida fundamentación de la acción recursiva.

Estima esta División que -como se indicó supra- los extremos en cuestión del presente recurso de objeción, carecen de la debida fundamentación, pues si bien el recurrente indica el tipo de modificación que pretende, y aporta documentación a manera de prueba, ello no resulta suficiente a fin de demostrar que esa modificación no afecta la calidad, funcionalidad y desempeño del objeto contractual del presente concurso y así atender la necesidad de la Administración conforme lo dispone el artículo 40 de la LGCP.

Al respecto se le debe recordar a la recurrente que no basta aportar una serie de documentos o anexos con supuesto carácter probatorio, como podrían ser en este caso el archivo "Recomendaciones de Bitua respecto a impresora RFID - 5_1_26, 10_49.pdf"; sino se hace un análisis de esa documentación para argumentar precisamente cómo estos documentos acreditan que la participación se ve limitada injustificadamente o que las modificaciones que plantean no afectan la funcionalidad y el desempeño del objeto, pues el deber de fundamentación del recurso le corresponde a la empresa recurrente.

Con esta prueba, si bien se demuestran las condiciones de lo que pretende ofrecer, sus beneficios y razones por la que las ofrece ello no demuestra que se ajuste a la necesidad de la Administración, es decir, no es una prueba suficiente para acreditar que lo que ofrece atiende la necesidad de la Administración o que resulta equiparable a lo que pretende adquirir.

En otras palabras, debía la recurrente demostrar que las modificaciones que plantea resultan equiparables a lo definido en el pliego, y que, por ende, puede la Administración, con ellos atender su necesidad y el correlativo fin público. Para demostrar lo anterior la recurrente bien pudo aportar criterios técnicos de profesionales acreditados en la materia que comprobaran que las modificaciones no afectarían la calidad, funcionalidad y desempeño de los equipos, además, que aún con las modificaciones al pliego que se proponen, los productos o soluciones siguen siendo equiparables, o incluso superiores de frente a las necesidades de la Administración.

También pudo aportar como complemento, por ejemplo, su propio estudio de mercado que acredite que lo que ofrece es lo que ofrecen actualmente las empresas del sector dedicados a ofrecer este tipo de objetos y demostrarle a la Administración que la modificación que plantea no solo atiende su necesidad sino que es lo que el mercado ofrece como solución.

Corresponde recordar -en relación con los argumentos planteados- que el recurso de objeción si bien se constituye en herramienta para "depurar" el cartel, de ninguna forma puede emplearse tal oportunidad procesal para ajustar los requerimientos cartelarios a las necesidades o posibilidades que el recurrente puede ofrecer por sus características o condiciones como empresa. Todo lo contrario, son los potenciales oferentes quienes deben ajustarse a lo estipulado en el pliego de condiciones, al constituir este lo que en principio requiere adquirir la Administración, ya que se parte de que esta última es la mejor conocedora de sus necesidades y por ende quien sabe cómo plasmar los requerimientos en el cartel, ejercicio que realiza en atención a su discrecionalidad administrativa y al interés público que está llamada satisfacer.

Finalmente, debe mencionarse que la recurrente no logra demostrar que, efectivamente lo solicitado en el pliego limite o impida la participación de los potenciales oferentes ni que lo solicitado por la licitante sea ilegítimo o no sea razonable

Teniendo claro todo lo anterior, considera esta División que los siguientes extremos carecen de la debida fundamentación, según se detalla en el siguiente cuadro:

Cláusula a impugnar	Texto de la cláusula de origen objetada	Solicitud del recurrente
----------------------------	------------------------------------------------	---------------------------------

Punto 2.3, Experiencia Específica y Local	El oferente debe contar con experiencia positiva en la implementación de tecnologías RFID para la custodia de inventarios.	Solicita se modifique la cláusula correspondiente para que se lea de la siguiente manera: "El oferente deberá demostrar experiencia comprobada en la implementación de anaqueles inteligentes con tecnología RFID en el territorio nacional (sector público o privado). Esta experiencia debe abarcar de forma integral el suministro e integración de: hardware especializado, software de gestión de inventarios, conectividad inalámbrica de datos e instalación física-eléctrica. Se deben adjuntar cartas de satisfacción de al menos 2 (dos) proyectos instalados en el país, ejecutados en los últimos dos (2) años, que certifiquen el funcionamiento óptimo del objeto contractual y la capacidad de soporte técnico local."
Item #1: Anaquel Principal, punto 1.4	"Con central de registro, impresora RFID y unidad de potencia ininterrumpida."	Solicita se modifique la cláusula correspondiente para que se lea de la siguiente manera: "Con sistema de gestión de registros (ya sea mediante una central física o una plataforma basada en entorno Web) y respaldo de energía (UPS). El suministro de la impresora RFID se considerará como un elemento opcional."
Item #1: Anaquel Principal, punto 2.8	"Con impresora RFID de acuerdo con las recomendaciones del fabricante."	Solicita que el requisito de la impresora RFID sea opcional o eliminado.
Anaqueles principal y anaquel auxiliar, punto 9	"Indicar la página WEB de fábrica donde se pueda verificar información del equipo ofertado".	Solicita se modifique la cláusula correspondiente para que se lea de la siguiente manera: "Indicar la página WEB de fábrica y el sitio web del distribuidor local autorizado donde se pueda verificar la información técnica y el respaldo oficial del equipo ofertado."

(cuadro de autoría propia, conforme a la información contenida en el recurso de objeción, la respuesta de la Administración a la audiencia especial y el pliego de condiciones).

Por todo lo anteriormente expuesto, los extremos supra indicados, deben ser **rechazados de plano** por falta de fundamentación.

Consideración de oficio: Sin perjuicio de lo anteriormente resuelto, en relación al punto 9, se le indica a la Administración que valore el requerimiento de dicho apartado, mismo que solicita: "*Indicar la página WEB de fábrica donde se pueda verificar información del equipo ofertado*" (ver en pliego de condiciones), lo anterior por cuanto la información contenida en páginas web, es fácilmente manipulable o alterable y sujeta a modificaciones periódicas, lo que impide que se le otorgue certeza. Por tanto, debe valorar la pertinencia de dicho requisito y valorar si en su lugar corresponde solicitar certificaciones u otra documentación similar emitida por el fabricante. Sobre este tema pueden verse entre otras las resoluciones R-DCA-00468-2021 y R-DCP-SICOP-01987-2025.

IV. CONSIDERACIÓN DE OFICIO SOBRE LA RAZONABILIDAD DEL PRECIO BAJO LA LGCP. La verificación de la razonabilidad del precio prevista como un deber de la Administración en el artículo 41 LGCP tiene sustento en el principio de eficiencia mismo y en la gestión de los riesgos de que los precios cotizados en el procedimiento de concurso no distorsionen la ejecución contractual al punto de llevar la contratación a incumplimiento. El precio como elemento sustantivo desde la apertura de ofertas, no sólo tiene implicaciones en la sana economía de los fondos públicos y la mejor inversión de ellos en la selección de ofertas más idóneas, sino que necesariamente garantiza el principio de igualdad desde su comparación partiendo del respeto de los elementos del objeto contractual precisados en el pliego y del dimensionamiento de las obligaciones que impone el ordenamiento jurídico, por lo que la verificación de su razonabilidad es vital para el sistema de contratación pública.

Considerando que este órgano contralor mediante el ejercicio de sus competencias en materia de impugnación ha encontrado diferentes prácticas sobre la valoración de razonabilidad del precio que en algunos casos incumplen o se apartan parcialmente de lo dispuesto en la normativa vigente, las cuales ha enmendado cuando las condiciones de la impugnación y su fundamentación lo permiten, se estima importante reiterar algunos conceptos sobre la valoración de razonabilidad. Así entonces, este órgano contralor estima oportuno realizar una serie de consideraciones oficiosas sobre el tema en términos preventivos, sin que implique que se ha realizado un análisis de las cláusulas que regulan el tema en el pliego impugnado (ni que el tema no se haya abordado apropiadamente) o un estudio del tema que trascienda la discusión de los aspectos expuestos en el recurso.

a) Normativa aplicable. Tanto el legislador en los artículos 17, 34 y 41 de la Ley General de Contratación Pública, como el desarrollo reglamentario de esa norma en los artículos 44, 85, 100 y 106 RLGC, refiere una serie de supuestos y herramientas para que la Administración determine precisamente la razonabilidad de las ofertas, entre las que se encuentran el uso del catálogo y banco de precios, comparación de precios históricos, consulta previa a los proveedores, estudio de mercado, entre otros. Este análisis -que no es el cumplimiento de un requisito formal- busca evaluar precios, disponibilidad, calidad y otros aspectos relevantes de los bienes o servicios en cuestión, con el propósito de respaldar la toma de decisiones informadas por parte de la Administración y asegurar la transparencia, competencia y eficiencia en los procesos de contratación (R-DCP-SICOP-01342-2024 de 02 de setiembre de 2024).

b) Rangos de tolerancia deben definirse desde el pliego. La verificación de la razonabilidad parte de que el precio de referencia y sus bandas de tolerancia han sido elaboradas desde la fase de planificación después de realizar los respectivos estudios según los artículos 34 LGCP y 44 RLGC. De ahí que, los rangos o bandas de tolerancia deben ponerse en conocimiento desde el pliego no sólo para efectos de la debida confección de la oferta sino en cumplimiento de los principios de transparencia e igualdad; por lo que las Administraciones deben de ajustar la forma en que se realizan los estudios de mercado, la información que se consigna en sus pliegos de condiciones y la manera por medio de la cual realizan los análisis de razonabilidad de las ofertas, pues -en principio- no pueden variarse las bases de razonabilidad durante la evaluación de ofertas.

c) No es posible utilizar los precios de las ofertas recibidas en el concurso. Como es conocido, el modelo de verificación de la razonabilidad varió no sólo en cuanto a dejar la presentación del presupuesto detallado al adjudicatario (artículo 42 LGCP), sino que el legislador trató de dimensionar su metodología en la etapa de planificación junto al análisis de mercado para otros temas como la definición del objeto y de admisibilidad en general, criterios de evaluación, los parámetros para aplicar afirmaciones de compra pública estratégica, entre otros. Es por ello

que el estudio o análisis de mercado resulta vital para el procedimiento de contratación y desde luego para la definición clara y objetiva de las reglas de revisión de la razonabilidad del precio (R-DCA-SICOP-01010-2023 de 31 de agosto de 2023 y R-DCP-SICOP-00646-2024 del 08 de mayo de 2024).

Así entonces, también el establecimiento de rangos de tolerancia o bandas se define desde una etapa temprana previa a la recepción de ofertas según el artículo 34 LGCP y por ende no resulta posible considerar las ofertas recibidas en el concurso para efectos de razonabilidad (R-DCA-SICOP-01408-2023 de 15 de noviembre de 2023). Así entonces, entre otros casos, mediante la resolución R-DCP-SICOP-01342-2024 de 02 de setiembre de 2024, se indicó sobre el tema: "Al respecto, estima este órgano contralor que de la lectura del artículo 34 de la LGCP que indica que los precios de referencia para determinar los precios excesivos o ruinosos deben establecerse de previo a la estimación de la contratación y el artículo 44 del RLGC que dispone que el rango de tolerancia debe quedar definido en el pliego de condiciones, se desprende que el desarrollo del análisis de razonabilidad se basa en los insumos que tenga la Administración al momento de realizar las lecturas de mercado, por lo que sin perjuicio de que la normativa a futuro puede considerar en la razonabilidad del precio las ofertas recibidas en el concurso, no es una posibilidad prevista con la reforma integral y no podría ser considerada por la Administración en el nuevo estudio que realizará. En ese sentido, la mayor profundidad y análisis en la etapa regulada bajo el artículo 34 LGCP resulta fundamental para que el precio de referencia refleje la realidad del mercado y las necesidades de la Administración, en donde -se insiste- el banco de precios es un insumo más y no la única posibilidad según la realidad y necesidades de la Administración, pero no incluye los precios de las ofertas recibidas en el concurso, todo lo cual podría ser variado a futuro bajo los ejercicios de mejora regulatoria y lecturas técnicas que realicen las instancias competentes."

d) Posibilidad de subsanar el estudio de mercado. El estudio de mercado como el análisis de razonabilidad están estrechamente relacionados, siendo el primero la base del segundo. Ahora bien, tomando como referencia las disposiciones del artículo 44 del RLGC, este órgano contralor entiende que existen situaciones que pueden llevar a afectar el resultado obtenido por el estudio realizado al momento de analizar ofertas, siendo el objetivo del estudio de mercado reflejar la situación de este, se entiende que es posible su subsanación, bajo tres situaciones debidamente justificadas y acreditadas: 1) Que la situación no existiera al momento en que se realizó el estudio de mercado. 2) Presencia de errores técnicos constatables en el estudio realizado. 3) Situaciones excepcionales del mercado específico. (Resolución No. R-DCP-SICOP-00743-2025).

e) El análisis de razonabilidad y la indagatoria del precio. Considerando que el artículo 42 LGCP dejó la presentación del presupuesto detallado para la oferta que resulte adjudicada, claramente no es posible requerirlo para el análisis de razonabilidad en la etapa de evaluación de ofertas (R-DCP-SICOP-00401-2024 de 19 de marzo de 2024), ni tampoco pretender que se aporte indirectamente en la indagación sobre razonabilidad ni pretender un análisis de razonabilidad sobre componentes específicos de la estructura del precio que impliquen un análisis de presupuesto detallado sino que estos rubros deben analizarse globalmente (R-DCP-SICOP-01342-2024 de 02 de setiembre de 2024). Desde luego, queda excluida de esas limitaciones lo que concierne a la prerrogativa de la Administración de verificar que las ofertas respeten la legislación vigente, pues a la Administración le corresponde verificar que se respete el ordenamiento jurídico en función del objeto contractual, como podría ser el caso de la legislación laboral que es de acatamiento obligatorio para la Administración y cualquier oferente (R-DCP-SICOP-01342-2024 de 02 de setiembre de 2024).

En cuanto a la indagatoria, la Administración podrá solicitar a los oferentes que presentan precios presumiblemente excesivos o ruinosos, que justifiquen sus precios. Ante esto, el oferente debe justificar por medios idóneos las razones por las que su precio sí es razonable. Recibido esto, la Administración deberá motivar las razones por las que encuentra que lo es o no. (R-DCP-SICOP-01159-2025 del 27 de junio).

Se debe considerar que, aunque los artículos 41 de la Ley General de Contratación Pública y 101 de su Reglamento permiten que un oferente presente una línea de crédito o garantía, este recurso solo se utilizará cuando tras la indagatoria la Administración aún tenga dudas sobre la razonabilidad del precio ofertado. Además, se le podrá solicitar a la oferta que resulte ser la posible adjudicataria (R-DCP-SICOP-00469-2025 de 18 de marzo de 2025).

Finalmente, la Administración a partir de los aspectos indicados, deberá emitir un informe final concluyendo sobre el análisis efectuado a cada oferta y la calificación que esta tendría de frente a la razonabilidad del precio ofertado.

f) Consecuencias de no cumplir la normativa vigente sobre razonabilidad. Conforme lo que se ha indicado, la definición de los precios de referencia y las bandas de tolerancia debe hacerse desde el pliego del concurso (R-DCP-SICOP-01450-2024 de 18 de setiembre de 2024) y no puede variarse o desconocerse por la Administración bajo el argumento de que se trataba de una metodología simplemente referencial. De igual forma, la omisión del cumplimiento de los análisis de mercado, la fijación del precio de referencia y las bandas de tolerancia implicaría eventualmente que el acto final adolece de un vicio en el motivo, que en cada caso no exime al eventual disconforme de la carga de prueba para desvirtuar la presunción de validez que cobija al acto final y cuya conservación demanda el principio de eficiencia constitucional.

En los casos en que estas circunstancias se acrediten y exista un mejor derecho de quién impugna, ciertamente le corresponderá a la Administración realizar los estudios de mercado, definir precios de referencia y bandas y luego aplicarlos a las ofertas recibidas; es decir, se hace necesario que se cumpla a cabalidad con las etapas para razonabilidad previstas por la legislación y desarrolladas por el respectivo reglamento, no como un rito formal sino como un aspecto sustantivo del procedimiento de concurso. Este cumplimiento si bien no amerita la nulidad del procedimiento en consideración a los principios de eficacia y eficiencia, no es un aspecto soslayable o facultativo para la Administración por lo que debería enmendarse; por lo que en afán de evitar retrasos innecesarios al interés público debe cumplirse con lo dispuesto por la normativa vigente en forma oportuna. Por lo demás, podría no precluir la discusión del tema para efectos de una impugnación del acto final porque precisamente los estudios se hicieron con posterioridad a la apertura, circunstancia que podría evitarse eventualmente de definirlos desde el pliego y dejar su discusión al recurso de objeción en una etapa más temprana. Desde luego, cada caso amerita un análisis específico de lo actuado y de las especiales particularidades.

V.- SOBRE LA REGLA FISCAL. De conformidad con el artículo 11 y el Capítulo IV, ambos del Título IV de la Ley de Fortalecimiento de las Finanzas Públicas No. 9635 del 3 de diciembre de 2018 y el Decreto Ejecutivo N°41641-H, Reglamento al Título IV de la Ley N°9635, Responsabilidad Fiscal de la República, se recuerda a la Administración licitante, su deber de verificar desde la fase de presupuestación de la contratación, el cumplimiento al límite de regla fiscal previsto para el ejercicio económico del año en curso, así como el marco de presupuestación plurianual dispuesto en el artículo 176 de la Constitución Política. Para estos efectos, la Administración deberá adoptar las medidas de control interno necesarias para verificar que el monto asignado a la contratación que se licita cumple con dichas disposiciones,

debiendo advertirse que su inobservancia podría generar responsabilidad administrativa del funcionario, conforme lo regulado en el artículo 26 de la citada Ley.

VI.- MODALIDAD SEGÚN DEMANDA. En el caso, resulta oportuno advertir que, por medio del histórico de consumo en esta modalidad, la Administración determina el presupuesto estimado, así como el procedimiento ordinario que se seguirá en el concurso (tanto como un tope auto impuesto o si se deja abierto, en cuyo caso se aplica una licitación mayor). De esa forma, debe existir una correcta planificación de las necesidades que se deben suplir y la debida presupuestación, lo que implica la acreditación de la existencia del contenido presupuestario previo a promover los concursos, siendo que existe un binomio inseparable entre las necesidades públicas identificadas que deban ser suplidas junto a los fondos públicos con los que se contará para hacerle frente a las mismas. Así entonces, aún y cuando se trata de una contratación de entrega según demanda, la acreditación del contenido presupuestario estimado debe incluirse en el expediente de contratación para conocimiento de los potenciales oferentes (resolución R-DCP-SICOP-00701-2025).

Recurso 800202600000017 - MEDITEK SERVICES SOCIEDAD ANONIMA

III.- SOBRE EL DESISTIMIENTO DEL RECURSO DE OBJECCIÓN INTERPUESTO POR LA EMPRESA MEDITEK SERVICES

S.A. Para el presente caso, se tiene que la empresa MEDITEK SERVICES S.A. interpuso ante este órgano contralor mediante el Sistema Integrado de Compras Públicas (SICOP) su acción recursiva el seis de enero del 2026, no obstante, el nueve de enero del mismo año, presentó el desistimiento del recurso e indicó lo siguiente: "ERROR MATERIAL", (ver expediente digital, consultar apartado Recursos de objeción tramitados por la CGR Número de recurso 800202600000017 /Desistido/2.Detalle del recurso/Número 8022026000000005/Consulta). Tomando en cuenta lo anterior, ha de destacarse que el artículo 89 de la Ley General de Contratación Pública (LGCP), indica en lo que interesa: "*En cualquier momento del trámite de un recurso de objeción, de apelación o de revocatoria y antes de la adopción de la resolución final, quien recurre podrá desistir del recurso interpuesto. Cuando la parte recurrente desista de su recurso no será necesario conferir audiencia, se acogerá el desistimiento y se procederá al archivo inmediato de la gestión, a menos que se observen nulidades que ameriten la participación oficiosa de quien conozca del recurso. El desistimiento opera con respecto a quien así lo solicite y únicamente acerca de su recurso.*". Por su parte el Reglamento a la Ley General de Contratación Pública (RLGCP), reitera en línea similar con lo anterior en el artículo número 249 que establece: "*...Cualquiera de las partes dentro del trámite de un recurso de objeción, apelación o revocatoria, pueden allanarse parcial o totalmente a la pretensión del recurrente. La Contraloría General de la República o la Administración que deba resolver el recurso, no están obligadas, por ese solo hecho, a acoger las pretensiones del recurrente, por lo que resolverá conforme a Derecho./En cualquier momento, antes de adoptarse la resolución final, el recurrente podrá desistir de su recurso. Del desistimiento no será necesario brindar audiencia a las otras partes y de inmediato se ordenará el archivo del expediente, salvo que se observen nulidades que faculten la participación oficiosa de la Administración o de la Contraloría General de la República. /Cuando se hayan presentado varios recursos, el desistimiento de uno de ellos no afectará los demás recursos que continuarán tramitándose de forma regular*". Así las cosas, de conformidad con el artículo 89 de la Ley General de Contratación Pública, siendo que no se ha dictado la resolución final, y al no observarse nulidades que ameriten la participación oficiosa de este órgano contralor, lo procedente es **acoger el desistimiento**, y proceder al archivo inmediato del recurso interpuesto.

5. Aprobaciones

Encargado	ALLAN GERARDO QUESADA MONGE	Estado firma	La firma es válida
Fecha aprobación(Firma)	30/01/2026 12:31	Vigencia certificado	04/08/2023 14:49 - 03/08/2027 14:49
DN Certificado	CN=ALLAN GERARDO QUESADA MONGE (FIRMA), OU=CIUDADANO, O=PERSONA FISICA, C=CR, GIVENNAME=ALLAN GERARDO, SURNAME=QUESADA MONGE, SERIALNUMBER=CPF-01-0985-0302		
CA Emisora	CN=CA SINPE - PERSONA FISICA v2, OU=DIVISION SISTEMAS DE PAGO, O=BANCO CENTRAL DE COSTA RICA, C=CR, SERIALNUMBER=CPJ-4-000-004017		

Encargado	EDWIN RODOLFO ARGUEDAS ORTIZ	Estado firma	La firma es válida
Fecha aprobación(Firma)	30/01/2026 12:44	Vigencia certificado	05/09/2023 10:13 - 04/09/2027 10:13
DN Certificado	CN=EDWIN RODOLFO ARGUEDAS ORTIZ (FIRMA), OU=CIUDADANO, O=PERSONA FISICA, C=CR, GIVENNAME=EDWIN RODOLFO, SURNAME=ARGUEDAS ORTIZ, SERIALNUMBER=CPF-03-0496-0523		
CA Emisora	CN=CA SINPE - PERSONA FISICA v2, OU=DIVISION SISTEMAS DE PAGO, O=BANCO CENTRAL DE COSTA RICA, C=CR, SERIALNUMBER=CPJ-4-000-004017		

Encargado	DAVID VENEGAS ROJAS	Estado firma	La firma es válida
Fecha aprobación(Firma)	30/01/2026 12:55	Vigencia certificado	23/05/2024 13:56 - 22/05/2028 13:56
DN Certificado	CN=DAVID VENEGAS ROJAS (FIRMA), OU=CIUDADANO, O=PERSONA FISICA, C=CR, GIVENNAME=DAVID, SURNAME=VENEGAS ROJAS, SERIALNUMBER=CPF-01-1107-0462		
CA Emisora	CN=CA SINPE - PERSONA FISICA v2, OU=DIVISION SISTEMAS DE PAGO, O=BANCO CENTRAL DE COSTA RICA, C=CR, SERIALNUMBER=CPJ-4-000-004017		

6. Notificación resolución

Fecha/hora máxima adición aclaración	04/02/2026 23:59		
Número resolución	R-DCP-SICOP-00183-2026	Fecha notificación	30/01/2026 15:02